



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

109

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4022-701-2015-00189-00.

San José de Cúcuta, Febrero Diez(10) de dos mil Veintidós(2022).

Teniendo en cuenta que el demandado en el presente proceso JOSE RENE SOTELO RESTREPO, otorga poder especial a la Doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, quien es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por el demandado en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, para actuar como apoderada del demandado JOSE RENE SOTELO RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

Remítase por secretaría el LINK del proceso a la apoderada judicial del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-001068-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, Febrero diez(10) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **CONDominio EDIFICIO MULTICENTRO SEPTIMA AVENIDA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR IGNACIO CANDELO CASTRO** y **JOSE DE LA CRUZ LEAL MORALES.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **CONDominio EDIFICIO MULTICENTRO SEPTIMA AVENIDA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR IGNACIO CANDELO CASTRO** y **JOSE DE LA CRUZ LEAL MORALES**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL-SIMULACION.
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00451-00..
DEMANDANTE: OLGA MARIA MENDOZA, GLORIA ESPERANZA RAMIREZ
MENDOZA, LUIS ERNESTO RAMIREZ MENDOZA y
FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA..
DEMANDADO: JUAN ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ.

San José de Cúcuta, Febrero Diez(10) de dos mil Veintidós(2022).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se han decidido las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se ha surtido el traslado de las excepciones de merito, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en los artículos 372 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de Menor Cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 del día 24 del mes de Febrero de 2022 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. si fuere posible., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

1.2. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente Demanda, su reforma y traslados de excepciones previas, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.3. PRUEBAS TESTIMONIALES ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **NANCY ESTELLA LUNA ORTIZ, YOLANDA SANCHEZ MEDRANO y LIBIA ESTHER BARBOSA NIÑO(ver folio 226 - escrito de reforma de la demanda)**, lo cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:

2.1 DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito de contestación y medios exceptivos de la demanda principal, su reforma y excepciones previas, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: YOLANDA ESTRADA VEGA, LUIS ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ, LEOPOLDO CASTELLANOS ARIAS y ALVARO QUIROZ RAMIREZ, lo cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

3º PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio de parte a los demandantes los señores OLGA MARINA MENDOZA, GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MENDOZA, LUIS ERNESTO RAMIREZ MENDOZA y FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, y al demandado JUAN ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7º en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

El despacho se abstiene de ordenar el interrogatorio de parte a la señora **OLGA MARINA RAMIREZ MENDOZA**, solicitado por ambas partes(ver folios 61 y 226), en atención a que la misma fue excluida en el escrito de reforma de la demanda.

3.2 Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2021-00165-00.
Sin **SENTENCIA**.

Cúcuta, Febrero Diez(10) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO**, a través de apoderado judicial en contra de **NTS SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por **MARLY ANDREINA ORTEGA DELGADO y FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la Obligación del presente proceso ejecutivo seguido por la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO**, a través de apoderado judicial en contra de **NTS SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por **MARLY ANDREINA ORTEGA DELGADO y FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: DECLARATIVO - SIMULACIÓN
RADICADO: 540014003006-2021-00828-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY JAIMES RIVERA
**DEMANDADO: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN Y JORGE
ARMANDO FLÓREZ ALVAREZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de simulación presentada por el señor JHON FREDDY JAIMES RIVERA, a través de apoderado judicial, contra los señores JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN Y JORGE ARMANDO FLÓREZ ALVAREZ, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda sino se observara que no cumple con los siguientes requisitos:

No se indicó en el escrito de la demanda el documento de identidad del demandante, el que es necesario de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

De otro, se encuentra que no se determinó la cuantía del proceso, en tanto si bien se dijo que correspondía a una actuación de menor cuantía, no se indicó la razón, por lo que incumbe hacer tal precisión en el escrito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo antes citado.

Ahora, incumbe señalar que el objeto de la pretensión está encaminada a obtener la declaratoria de simulación de un contrato de promesa de venta que recae sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-89917, en ese orden, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del predio, conforme así lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del CGP, en consecuencia, corresponde a la parte interesada aportar aquel, expedido por la autoridad competente, esto es, la Oficina de Catastro Multipropósito del municipio de Cúcuta para acreditar lo pertinente.

En el acápite de notificaciones se indicó como dirección física del demandado José Antonio Hurtado Guarín, la calle 21 No. 16 – 36 Barrio Alfonso López y luego se incorpora una imagen, en la que se encuentra un dato diferente, la que corresponde a calle 21 No. 16ª – 40 Barrio Alfonso López. Así las cosas, incumbe a la parte interesada clarificar lo pertinente, en virtud de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

De otro, se observa que no se individualizó en debida forma el predio objeto de la pretensión, en los términos señalados en el artículo 83 del CGP.

Finalmente, se advierte que no se aportaron las pruebas documentales referidas en el escrito de la demanda, por lo que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en los artículos 26, 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

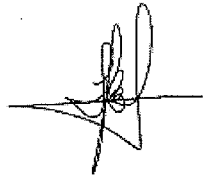
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Shamir Eduardo Santos Flórez como representante judicial del demandante JHON FREDDY JAIMES RIVERA, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSION
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00878-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE NICOLAS FIGUEROA FIGUEROA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de aprehensión propuesto por la entidad BANCO DAVIVENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE NICOLAS FIGUEROA FIGUEROA para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora junto con la demanda, no adjuntó el certificado de que trata el numeral 1° del Art.467 del C.G del P.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 467 del Código General del Proceso, en concordancia el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmitirá la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00894-00
DEMANDANTE: COMERCIAL CONGRESS S.A.S.
DEMANDADO: YUEL ANDREY PINEDA PRATO y ELMER NIVALDO PINEDA TORRES.

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la sociedad COMERCIAL CONGRESS S.A.S., representada legalmente por el señor JONATHAN MAURICIO HERRERA MORENO, y quien actúa como apoderado de la misma, contra los señores ELMER NIVALDO PINEDA TORRES y YUEL ANDREY PINEDA PRATO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello sino se observara que, la parte actora de manera errónea, solicita que, al proceso de la referencia, se le dé el trámite previsto en los artículos 368 al 373 del C.G. del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inciso primero del Art. 90 del Código General del Proceso, faculta al Juez para dar el trámite que legalmente le corresponda a la demanda, aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Se le pone de presente al peticionario que, a la actuación de la referencia, se le dará el trámite previsto en el apartado 422 de nuestro estatuto procesal civil, es decir, el que incumbe a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en tanto de lo descrito en los hechos de la demanda se desprende la existencia de un título valor, el que no es otro que las facturas generadas por la prestación del servicio de parqueadero, documentos que deberán ser aportados para que reposen como prueba de las sumas que se pretende cobrar a los demandados.

De otro, se encuentra que no se allegó el poder para actuar del profesional del derecho que dice actuar en representación de la Sociedad Comercial Congress S.A.S, ni el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa como demandante, documentos necesarios de conformidad con lo preceptuado los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P.

Aunado, no se aportaron los soportes documentales enunciados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.



Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 26, 84 y 422 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00916-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUBIA TERESA BERBESI ESPINEL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **NUBIA TERESA BERBESI ESPINEL**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S. con NIT # 900948121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la parte demandada. Así mismo, al omitirse allegar al plenario el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente a BANCOLOMBIA S.A., no se permite probar si el correo electrónico aportado como el perteneciente de la entidad bancaria es el de realizar notificaciones judiciales (notificacjudicial@bancolombia.com.co), el cual es el exigido por el párrafo tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2021, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00914-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE DANIEL AMAYA CETINA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE DANIEL AMAYA CETINA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial conferido a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS no cumple con lo dispuesto en la parte final del párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar y tampoco el nombre de la persona a demandar en este proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 74, en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00926-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO: EDISON BAUTISTA BETANCOURT

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **EDISON BAUTISTA BETANCOURT**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido por el señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como Representante Legal de “**BBVA COLOMBIA S.A.**”, al Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparecen en los poderes anteriormente referenciados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00910-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HENRRY EDUARDO GIRON HERNANDEZ y
MARIA ESTRELLA BLANCO DAZA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por sociedad de naturaleza comercial denominada **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **HENRRY EDUARDO GIRON HERNANDEZ**, y la señora **MARIA ESTRELLA BLANCO DAZA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferidos por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a la abogada YUDY SALETH RANGEL PABON, no cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo en referencia al presente proceso, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se le conceden entre otras funciones las de representar a la poderdante ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante, es decir, no identifica claramente ningún proceso.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00928-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LEAL MARCIALES y
MONGUI PEÑARANDA PEREZ

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por sociedad de naturaleza comercial denominada **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JORGE ENRIQUE LEAL MARCIALES**, y la señora **MONGUI PEÑARANDA PEREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a, la abogada YUDY SALETH RANGEL PABON, no cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo en referencia al presente proceso, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se le conceden entre otras funciones las de representar a la poderdante ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante, es decir, no identifica claramente ningún proceso.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

